



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RAÚL MADRIÑAN MOLINA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORVE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2019 00405 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 033 DEL 5 DE MARZO DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 259 del 18 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RAÚL MADRIÑAN MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00405 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



El señor **Raúl Madriñan Molina**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A. en mayo de 1996, dado que fue abordado por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, ni le manifestó cuanto capital debía tener el fondo para gozar de una pensión digna y acorde con sus ingresos, por el contrario, le generó una falsa expectativa, pues le señaló que podría pensionarse a cualquier edad y, que además, el ISS desaparecería y perdería sus aportes.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que no existió omisión por parte de la administradora al momento de la afiliación del señor Raúl Madriñan, puesto que este fue debidamente informado con el fin de que tomara una decisión libre y voluntaria, asimismo, indicó que el demandante tenía la facultad de retractarse, sin embargo, no lo hizo. Por lo tanto, el traslado goza de plena validez.

Como excepciones formuló las denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones toda vez que el demandante por su voluntad se trasladó de régimen pensional y no retornó antes de entrar en la prohibición contemplada por la ley; como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe y solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda refiriendo que no se allegó prueba sumaria con la cual se demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria del demandante al RAIS y como excepciones formuló la de prescripción, la de prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 259 del 18 de septiembre del 2020 en la que decidió:

"PRIMERO. DECLARAR *no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.*

SEGUNDO. DECLARAR *la nulidad e ineficacia de la afiliación del señor Raúl Madriñan Molina, al régimen de ahorro individual administrado por AFP Protección S.A. realizado en el mes de mayo de 1996 y el traslado de AFP realizado a Horizonte*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



hoy Porvenir S.A. su actual fondo en el mes de noviembre de 1999, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Esto es el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, y el bono pensional si lo hubiere.

TERCERO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – aceptar el traslado del señor Raúl Madriñan Molina, al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad.

CUARTO. COSTAS a cargo de las demandadas porvenir, Colpensiones y Protección S.A. y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante.”

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito presentar recurso de apelación frente a las sentencias proferidas por su despacho, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que los demandantes realizaron su traslado al RAIS y a las diferentes AFP y dichas afiliaciones se encuentran vigentes y acordes a lo establecido en la norma no resulta procedente la declaratoria de nulidad de afiliación, pues se crea un traumatismo para el Estado, ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones generado una inestabilidad jurídica y financiera.

Así mismo, se plantea el deber de información por parte de las AFP, resultando claro ello solo hasta el 2015, pues la jurisprudencia es la que estableció que las administradoras debían suministrar una información completa, pero en la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que sus efectos no pueden ser retroactivos.

De igual forma, solicito revocar la condena en costas impuesta a mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se dieron los traslados al régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Por lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revisar y, en consecuencia, revocar la sentencia proferida.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PROTECCION S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 14 Laboral del circuito de Cali por considerar improcedente ordenar la devolución de lo descontando por comisión de administración, toda vez que ya se causaron durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del señor Raúl Madriñan Molina, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



SENTENCIA No. 033

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Raúl Madriñan Molina**, el 01 de mayo de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.28) **ii)** que el 03 de noviembre de 1999 se trasladó a Horizonte (fl.29) **iii)** que el 23 de agosto de 2001 se trasladó de Horizonte a Porvenir S.A. (fl.30) **iv)** que el 24 de mayo de 2019, solicitó a Porvenir la nulidad del traslado, la cual fue negada el 30 de mayo de 2019 (fls.39-41) **v)** que el 13 de junio de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo rechazado por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fls.42-43)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Raúl Madriñan Molina**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra vigente y goza de plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.



2. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
3. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Raúl Madriñan Molina**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo con lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones se modificará la decisión de primera instancia, ello con el interés de

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



preservar la estabilidad del sistema de seguridad social en pensiones

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **RAÚL MADRIÑAN MOLINA**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **Protección S.A.** deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d38cb08b38f595c0cd00aa2f687732a633c361bf9b5c9bc48ca0f61cd956
b86**

Documento generado en 05/03/2021 10:11:26 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAÚL MADRIÑAN MOLINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00405 01